



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 011-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 08 de enero de 2016.

VISTO:

El Proveído N° 029-2016 de Gerencia Municipal y la Opinión Legal N° 002-2016-GAL/MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales, sobre la nulidad de oficio de la ADP N° 025-2015-CEP/MDSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 1970-SGA-GA-MDSS-2015 de fecha 30 DIC 2015, el Sub Gerente de Abastecimientos pone en conocimiento del Gerente Municipal, la nulidad de oficio del Proceso de Selección ADP - N° 025-2015-CEP/MDSS, Primera Convocatoria, para la adquisición de medidores para la conexión domiciliaria, para la ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, en los términos siguientes:

(...)

Solicitar a su despacho sírvase a declarar la nulidad del proceso de selección ADP N° 025-2015-CEP/MDSS, por parte del ING. GIAMPOLO ROMAN GONGORA del componente 01 SC3 Red de Distribución de AGUA DE LA obra ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo del distrito de San Sebastián - Cusco, y asimismo retrotraer el proceso de selección hasta la etapa preliminar, debido a que realizada la verificación de las especificaciones técnicas estas difieren con los del proceso mencionado.

(...)

Que, el acto administrativo nulo será aquel que padezca de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el Art. 10° de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la **autoridad administrativa** o judicial **competente**, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Art. 10° de la Ley N° 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, en materia de Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para **sanear el o los proceso(s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo**, de modo que se logre un proceso con todas las **garantías previstas en la normativa** y una contratación con arreglo a Ley;

Que, en un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las **etapas posteriores**; ello por lógica consecuencia, pues un acto viciado no puede dar paso a uno válido y eficaz;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones establece que:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 458-2016-A-MDSS-SG

Página 1 de 3



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad DECLARARÁ DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, la norma citada de manera precedente guarda relación con el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, regulado por el D.S. N° 184-2008-EF, que señala expresamente lo siguiente:

(...) El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento. (...)

Que, el Titular de la Entidad¹, sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un proceso **cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del Artículo 56° de la Ley; es decir, cuando exista en el proceso un vicio que determine su ilegalidad.**

Que, en el presente caso se deberá tener en consideración lo señalado por el Residente de Obra de la Sub Componente 03 Actividad 01 Redes de Distribución de Agua a través del Informe N° 087-2015-RO-RDA-MDSS de fecha 30 DIC 2015, este dirigido al Presidente del Comité Especial, mediante el cual solicita la nulidad del proceso de selección al advertir los siguientes aspectos:

Mediante el Oficio N° 909-2015.GC.EPS.SEDACUSCO S.A., proveído el 29 DIC 2015, a través del cual se informa sobre la opinión y participación de la EPS SEDACUSCO S.A., en el proceso de adquisición de medidores para conexión domiciliaria. Y que realizada la verificación de las especificaciones técnicas ESTAS DIFIEREN con las del proceso de selección ADSP N° 025-2015-CEP, motivo principal por el cual se solicita la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo este retrotraerse hasta la etapa preliminar; aspecto que ha sido válidamente corroborado por el Jefe del Proyecto por medio del Informe N° 338-2015-JPAQ-MDSS de fecha 30 DIC 2015; situación que definitivamente afectaría el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, así como los términos de referencia, valor referencial, existencia de pluralidad de marcas y/o pastores y otras situaciones; ello en mérito a que es a través de las especificaciones técnicas² definidas por el área usuaria, que el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado tomando como referencia los criterios señalados en precedentemente, las cuales en definitiva no pueden diferir con lo establecido en el proceso de selección, razones por las cuales se debe proceder a declarar la nulidad de oficio del presente proceso.

Que, según Boquer, "el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo

¹ El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

² Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.

Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en éstos casos.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



infringen. La intensidad de reacción del ordenamiento contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por esta cometida”³;

Que, se ha evidenciado la existencia de vicios en el proceso de Selección ADP N° 025-2015-CEP/MDSS, lo que determina se declare su nulidad de oficio, para de esta manera sanearlo y proseguir el proceso para alcanzar las finalidades que éste tiene;

Estando a lo Expuesto, las atribuciones contempladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las facultades contempladas tanto en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, como en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección ADP - N° 025-2015-CEP/MDSS, Primera Convocatoria, para la adquisición de medidores para la conexión domiciliaria, para la ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo del distrito de San Sebastián.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Proceso de Selección ADP - N° 025-2015-CEP/MDSS, Primera Convocatoria, hasta la etapa de los actos preliminares.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, al Área usuaria involucrada en el Proceso de Selección ADP - N° 025-2015-CEP/MDSS, a actuar con mayor responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente publique la presente Resolución de Alcaldía en el portal web del SEACE.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

LEPP/SG
CC
Gerencia Municipal
Gerencias
Archivo

³ Boquer Oliver, José María “Grado de ilegalidad de acto administrativo”. Revista de Administración Pública, Núm. 100-102. 1983. En: “Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444”, Jorge Danós Ordoñez. Pág. 229.
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 458-2016-A-MDSS-SG